

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 232.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Española S. M.

Señora: La necesidad de que los soldados de la reserva, hoy día existentes en el servicio militar activo, vuelvan á sus hogares, según V. M. se dignó acordarlo por el real decreto de 6 de marzo anterior; las bajas naturales ocurridas y que ocurren diariamente en el ejército; la de 9,000 hombres que produjo la quinta de 1856 por haberse pedido únicamente 16,000 en vez de los 25,000 con que venía contribuyendo el país para el reemplazo anual y ordinario del ejército; y sobre todo, la de 52,000 plazas en que le han disminuido los licenciamientos otorgados por la consecuencia de la rebaja de dos años concedida a la clase de tropa en 11 de agosto de 1854, en virtud de la cual, han vuelto á sus casas antes de tiempo los soldados de dos quintas sucesivas, hacen indispensable en la actualidad llamar 50,000 hombres á las armas, á fin de completar la fuerza efectiva de 100,000 que el Gobierno juzga necesaria para el sosten del Trono de V. M., la conservación del orden público, y la integridad de la Monarquía.

El Gobierno de V. M. desearia hallarse en circunstancias que le evitarán exigir á la nación este nuevo sacrificio; pero las en que se halla colocado á consecuencia de las razones expuestas, y principalmente á causa de las disposiciones adoptadas por los que le han precedido y el deber imperioso de precaver toda clase de contingencias y peligros exteriores é interiores, le ponen en el caso de prescindir, á pesar suyo, de consideraciones que, si bien atendibles en otros momentos, no es dado tomar hoy en cuenta ante la sagrada obligación de conservar y proteger los altos intereses confiados á vuestros consejeros responsables.

Fundado, pues, en estas razones y en otras no menos poderosas, que no se ocultan á la sabiduría de V. M., el ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen del Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid 25 de abril de 1857.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

En atención á lo que me ha expuesto mi ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de ministros, sobre la necesidad de cubrir las bajas así ordinarias como extraordinarias ocurridas en el ejército durante los tres años últimos, y las que han resultado y resulten en el presente, vengo en resolver, de conformidad con el dictamen del mismo Consejo, lo siguiente:

1. Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo, 50,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

2. Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el repartimiento adjunto á este decreto.

3. La entrega de los soldados en caja deberá estar terminada el día 30 de junio próximo venidero. El ministro de la Gobernacion fijará los demás plazos, y dictará todas las instrucciones necesarias para la ejecución de la presente quinta.

4. Las operaciones de las mismas se practicarán con sujecion á lo dispuesto en la ley de 30 de enero de 1856 excepto en cuanto á los plazos y días en que aquellas hayan de verificarse, según lo que se acordare en virtud del artículo anterior.

5. De este real decreto se dará cuenta á las cortes en su inmediata reunion.

Dado en palacio á 25 de abril de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Repartimiento hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente, para la distribución de los 50,000 hombres con que, en virtud, de lo mandado en real decreto

de esta fecha han de contribuir las provincias del reino para el reemplazo del ejército activo en el año actual:

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1856	cras.
Alava	1072	429
Albacete	1948	779
Alicante	3220	1288
Almería	3080	1256
Avila	1556	615
Badajoz	2853	1142
Baleares	2187	875
Barcelona	4841	1957
Burgos	2849	1140
Caceres	2562	945
Cádiz	2576	1031
Castellon	1954	782
Ciudad-Real	1791	717
Córdoba	1861	745
Coruña	5786	2315
Cuenca	2008	805
Gerona	2298	920
Granada	3406	1565
Guadalajara	1950	772
Gipúzcoa	1470	588
Huelva	1386	555
Huesca	1927	771
Jaen	1995	798
Leon	3101	1241
Lerida	2218	887
Logroño	1489	596
Lugo	4572	1749
Madrid	2471	989
Málaga	5216	1287
Murcia	3298	1320
Navarra	2218	887
Orense	3656	1465
Oviedo	5850	2341
Palencia	1485	595
Pontevedra	4575	1751
Salamanca	2292	917
Santander	1870	748
Segovia	1297	519
Sevilla	2841	1157
Soria	1441	577
Tarragona	2540	1016
Teruel	2024	810
Toledo	2787	1115
Valencia	4725	1890
Valladolid	2026	811
Vizcaya	1851	741
Zamora	2041	817
Zaragoza	3150	1252
Totales	124957	50,000

Madrid, 25 de Abril de 1857.—Aprobado por S. M.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Administracion.—Negociado 1.

En virtud de lo resuelto en los artículos 5.º y 4.º del real decreto, fecha de hoy, por el que se llaman al servicio de las armas 50,000 hombres del alistamiento del año actual, la reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que para la ejecución de este reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

1.º Las diputaciones provinciales practicarán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma desde el día 1.º al 8 de mayo próximo venidero.

2.º Concluidos el reparto del cupo provincial y el señalamiento de décimas, las diputaciones procederán á hacer el sorteo de quebra los entre los pueblos de la provincia en los cinco días siguientes, ó sea desde el 9 al 13 del mismo mes.

3.º El resultado de dicho reparto y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará por extraordinario en el Boletín oficial de las provincias el día 13 del proximo mes, cuidando los gobernadores de remitir á este ministerio dos ejemplares del referido Boletín extraordinario.

4.º Los Ayentamientos de los pueblos harán la citacion por edictos y la personal que exigen los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de enero de 1856 en los días 10, 11 y 12 de mayo, á todos los mozos sorteados en el año actual y en los dos anteriores para el reemplazo del ejército activo.

5.º El llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos de la monarquía el día 21 del mismo mes de mayo, y continuará durante los siguientes días que fueren necesarios, hasta la víspera de aquel en que los quintos deben ponerse en marcha para la capital de la provincia.

6.º La entrega de los quintos en caja principiará el 12 de Junio próximo venidero, y terminará el 30 del mismo mes lo mas tarde en todas las provincias.

7.º Los gobernadores, oyendo á los consejos provinciales, fijarán por medio del Boletín oficial antes del 15 de mayo, el día ó días en que cada pueblo ó partido judicial ha de hacer la en-

trega de sus respectivos contingentes en caja.

8. La citacion general por anuncio y la personal que requiere el párrafo segundo del art. 102 de la citada ley, para la salida de los soldados y suplentes en direccion de la capital de la provincia, se harán por los ayuntamientos respectivos con un día al menos de anticipacion al en que deban aquellos ponerse en marcha.

9. Los gobernadores participarán á este ministerio haber empezado la entrega de los quintos en caja, y manifestarán en los dias 1.º y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operacion.

10. Para la ejecucion de este reemplazo y sus incidencias regirá en todas sus partes la citada ley de quintas, menos los artículos 20, 51, 71, 79, 102 y 107 en lo que se modifican en virtud del referido real decreto de esta fecha por la presente circular respecto al tiempo y plazos en que se han de verificar las operaciones.

Y 11. El gobernador de las Balears, oyendo al consejo de provincia, podrá fijar para la práctica de las indicadas operaciones en los pueblos de aquellas islas, distintos dias y plazos que los señalados en las disposiciones precedentes; pero á condicion de que la entrega en caja haya de terminarse antes del 12 de Julio.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa diputacion y consejo de provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1857. —Nocedal Sr. gobernador de la provincia de.....

El Vicepresidente interino de la junta general al de beneficencia del reino dice con fecha de hoy al Sr. ministro de la gobernacion lo que sigue:

«El Excmo. S. Intendente de la real casa y patrimonio, con fecha 23 del actual, me comunica la real orden siguiente;

Excmo. é Ilmo Sr. Queriendo S. M. la reina nuestra señora, (q. D. g.) señalar la gran solemnidad de este dia, en que su augusto esposo, acompañado de su excelsa hija la Serma. Sra. Princesa de Asturias, ha inaugurado en nombre de S. M. el Hospital de la Princesa con nuevo rasgo de su inagotable caridad y munificencia, me manda poner á disposicion de V. E., como lo hago por medio del adjunto libramiento, la cantidad de 20,000 rs. para que, distribuidos por V. E. con arreglo á las necesidades de cada uno de los enfermos que hoy ocupan las camas del referido establecimiento, puedan esos infelices enjugar las lágrimas de sus afligidas familias en nombre de SS. MM. y de la excelsa heredera del Trono, bajo cuyo augusto patrocinio se ha fundado ese nuevo asilo de caridad y de misericordia.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los efectos oportunos.

Lo que se publica en la Gaceta á fin de que llegue á conocimiento del público esta nueva prueba del desprendimiento y maternal solicitud de S. M. la reina en favor de los afligidos mercederos.

Madrid 23 de abril de 1857.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Rafael Guerra, gobernador que fue de la provincia de Valladolid, por suponersele abuso de autoridad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el supremo Tribunal de Justicia pide autorizacion para procesar á D. José Rafael Guerra, gobernador que fue de Valladolid:

Resulta de los antecedentes, que en causa seguida al comandante, mayor, capataz y furriel del presidio de la referida ciudad, y contra varios presidiarios por falsificacion de testimonios de condenas y estafas atribuidas al encargo de las altas y bajas del personal, y por licenciamiento indebido de cinco confinados de que se culpaba á los primeros, se dictó sentencia definitiva en 23 de noviembre de 1854, en la cual, entre otras cosas, se mandó sacar informacion de ciertas informalidades cometidas por el gobierno civil de la provincia, en lo relativo al servicio de presidios, y se remitiera al gobierno para que adoptara la disposicion á que hubiere lugar:

Por real orden de 4 de octubre de 1855 se mandó por el ministerio de Gracia y Justicia al Supremo tribunal una certificacion de los hechos, que le habia sido remitida por la audiencia. El fiscal opinó que aquellos antecedentes no eran bastantes para formar juicio acerca del asunto, y propuso se pidiera un testimonio de lo que de la causa resultara, con relacion á las dependencias del gobierno de provincia, sobre expedicion de licencias y pasaportes.

Acordóse así por el supremo tribunal, y la audiencia de Valladolid remitió un testimonio en que estaba comprendida la sentencia que recayó en la causa que queda hecho mérito. Acompañóse tambien testimonio de un oficio del mayor del establecimiento al comandante del mismo, su fecha 14 de octubre de 1852, cuyo oficio dió origen á la formacion de la causa. En dicho oficio le daba parte de haber practicado un minucioso reconocimiento en las condenas y registros de la oficina, de cuyo exámen resultó echar de menos los expedientes de tres confinados licenciados, y que en uno, de otro que tambien lo habia sido en 2 de marzo del mismo año, resultaba no constar en él nota alguna de haber sido propuesto para indulto ni para licencia absoluta; y habiendo sido condenado en 28 de noviembre de 1845 á ocho años de presidio, así como Francisco Prieto y José Gonzalez, sus consortes, habian sido licenciados indebidamente faltándoles para extinguir sus condenas 20 meses y 23 dias; que Juan Rincon Dominguez, cuyo expediente no aparecia en el archivo, y habia sido licenciado en 7 de Febrero, le restaba para extinguir su condena un año, ocho meses y cinco dias; que sin duda en las innumerables propuestas de licenciamiento que con motivo del indulto se hacian al gobernador, lograron sorprender la firma al jefe de la mayoria y comandancia; que se debia reclamar de las oficinas del gobierno de provincia las copias de las hojas penales de los indebidamente licenciados para confrontarlas con un original, procediéndose á lo que hubiere lugar:

El comandante del presidio, en 14 de octubre, comisionó al ayudante para que formara sumaria en averiguacion de los hechos. Instruyéronse en efecto las primeras diligencias, y se pasaron al gobernador en virtud de reclamacion, que para el efecto hizo, y despues las trasmitió en 17 de octubre al juez de primera instancia para su continuacion:

Pidióse por el juez la prision de los reos, y que se unieran á la causa los pasaportes y licencias, lo que se verificó. Ambos documentos estaban autorizados por el gobernador D. José Rafael Guerra,

y al respaldo de las licencias se hallaban puestas las certificaciones de ajuste formadas por la mayoria del presidio, y autorizadas y visadas por el mayor y comandante:

Reclamóse del gobierno de provincia certificacion de lo que en el registro que debia llevar en aquellas oficinas resultara con respecto al alta y baja de los confinados indebidamente licenciados, y de si en vista de la propuesta del licenciamiento que debió remitir el comandante del presidio, se verificó el conffronte, remitiendo tambien las enunciadas comunicaciones:

Certificóse por dicha secretaria que no se habian llevado los registros de alta y baja de penados hasta 1847 en que se abrieron los que existen; que en ellos no aparecian como altas los susodichos confinados, pero sí como baja; que no se confrontaron las propuestas de licenciamiento con los registros, porque en la mayoria del presidio se llevaban con arreglo al arreglo al art. 265 de la ordenanza, de las vicisitudes de los penados, y era lo que formaba la hoja histórico-penal:

Acompañáronse las propuestas originales para el licenciamiento autorizadas y visadas por los jefes del presidio con las hojas histórico-penales en que se demostraba la falsificacion.

Despues de la acusacion fiscal en que se pidieron varias penas contra los procesados, uno de ellos D. Matias Laplana, mayor que habia sido del presidio, en su escrito de defensa, culpó al gobierno civil de omisiones gra es en el cumplimiento de sus deberes, y en corroboracion de ello presentó un interrogatorio reducido: á que por el gobierno de provincia se habia dado licencias á confinados que, hallándose debidamente propuestos, estaban recargados de pena, de cuyas condenas no se habia tomado razon, á pesar de haberse remitido á dichas oficinas los testimonios originales, por cuya razon el mayor devolvió algunas licencias para que se rectificasen; que publicado el indulto de Diciembre de 1851, el gobernador apremiaba á las oficinas del presidio para que todos los dias propusiera el mayor número de licencias posibles; que algunas veces se daban pasaportes por el gobierno civil directamente á los confinados licenciados sin intervencion de las oficinas del establecimiento; que ocurrió algun caso de expedirse pasaportes con anticipacion á las licencias, remitiéndose estas reunidas en número de 20 ó 30, segun las despachaban; y por último, que habiéndose trasladado el presidio al edificio del Prado, no tuvo Laplana mas auxiliares que presidiarios para trasladar el archivo:

A la primera pregunta contestaron afirmativamente cinco testigos, pero sin precisar la época en que ocurrió el suceso; á la segunda tambien contestaron afirmativamente cuatro testigos de ciencia propia y uno de oídas; en la tercera declararon tres testigos lo en ella contenido; cuatro para la cuarta, y todos los testigos presentados en lo tocante á la última:

El fiscal del Supremo Tribunal, en vista del anterior testimonio, dijo que ademas del abandono de los jefes del presidio de Valladolid habian incurrido en el mismo defecto las oficinas del gobierno de aquella provincia, supuesto que cuando en ella se presentaron las propuestas para el licenciamiento de los cinco confinados, acompañadas de las hojas histórico-penales, no las confrontaron con los libros de alta y baja que se debian haber formado desde que se conoció su falta en 1847; que si la autoridad administrativa hubiera velado por el buen orden de sus oficinas, no habria llegado al caso de suscribir unas licencias que no se podian expedir; pero que si bien esta omision ó falta en el jefe de las oficinas del gobierno de provincia es reprehensible y digna de correccion disciplinaria, no se podia reputar como delitos, supuesto no resultaba ni la mas leve sospecha de que se hubiera procedido con ánimo de facilitar á los confinados sus licen-

cias; que si en esto no se podia exigir responsabilidad al gobernador Guerra, hay otros hechos para cuya investigacion es indispensable proceder instruyendo la correspondiente causa, supuesto que no consisten en la simple observancia de las leyes, sino en excesos y abusos de gravedad; que tales hechos son el haberse expedido licencias por el gobierno de provincia á penados pendientes de cargos que no constaban en aquellas oficinas; la urgencia con que Guerra queria se expediesen licencias, enviando él mismo pasaportes á los confinados, sin haberles expedido las licencias y sin intervencion de las oficinas del presidio, cuidando de enviarlas despues á los respectivos alcaldes; que todo esto era justiciable, y propuso se pidiera previamente autorizacion al gobierno para proceder, lo que acordó el tribunal en 1.º de diciembre de 1855, y por real orden de 10 de enero de 1856 pasó al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo para informe:

Vista la ordenanza de presidios de 14 de Abril de 1834 en sus arts. 37, por el que los Subdelegados de Fomento, hoy Gobernadores civiles, son en sus respectivas provincias los Jefes superiores de los depósitos correccionales y presidios establecidos en ellos; el 38 disposicion 1.ª, que les impone la obligacion de cuidar que se cumplan las ordenanzas, y 2.ª, segun la cual deben llevar cuenta exacta de la alta y baja de los penados, así como las condenas originales se han de archivar en la Mayorias cuatro meses antes del cumplimiento de la condena para que los penados las reciban el mismo dia en que espiren aquellas, bajo la responsabilidad de los Comandantes.

Vista la orden del Gobierno provisional de 3 de Octubre de 1843, disposicion 1.ª, en que se encarga á los Jefes políticos se cian estrictamente en lo relativo á presidios al principio de proteccion y vigilancia, dejando enteramente expedita la autoridad de los Comandantes en todo lo relativo al régimen y disciplina interior establecido por el Gobierno:

Vista la Real orden de 15 de Abril de 1814 introduciendo algunas modificaciones en el reglamento de presidios en sus artículos: 1.º, en el que se limita la autoridad de los Jefes políticos en los establecimientos presidiales al protectorado é inspeccion que ejercen en los de beneficencia, instruccion pública y otros analógos; 2.º, por el que se les conservan las atribuciones que les están declaradas por los párrafos sexto y octavo del art. 38 de la ordenanza general del ramo:

Vista la Real orden de 23 de Junio de 1848, en que se previene se entregue á los confinados únicamente el pasaporte, remitiéndose á los respectivos Alcaldes las licencias para que sean archivadas.

Vistos los artículos del Código penal 313, en que se impone pena de multa al empleado que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado en el mismo; 430, en que se impone prision correccional ó arresto mayor al que con infraccion de reglamentos cometiera un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Considerando que, por reprehensible que pueda ser la omision del Gobernador de Valladolid por no haber hecho cotejar las propuestas de los penados que fueron indebidamente licenciados con las hojas histórico-penales, que originales debian estar archivadas, solo puede ser digna de correccion disciplinaria como falta cuya enmienda está encargada á la Administracion; y que en el mismo caso se encuentra el hecho de haberse devuelto por la Mayoría al gobierno de provincia licencias dadas á confinados cumplidos, pero recargados, sin que se hubiese tomado razon de dichos recargos en las oficinas, puesto que en ello no hubo abuso de autoridad, ni mala fé, ni aun sospecha de delito de que deban conocer los Tribunales de justicia:

Considerando que la urgencia con que el gobernador Guerra queria expedir las licencias y pasaportes a los penados cumplidos por el indulto que les habia sido aplicado, lejos de ser una cosa vituperable, era por el contrario conforme a disposiciones legales, pues en ello no hizo más que cumplir estrictamente con las prescripciones de la ordenanza del ramo; y es un principio de justicia que, una vez cumplida su condena por confinado y satisfecha la vindicta pública, por ningún pretexto ni motivo se le debe privar ni un momento de su libertad y del derecho de volver a la vida común bajo la protección de las leyes:

Considerando que, no solo no faltó a ninguna disposición legal el gobernador Guerra al dar los pasaportes a los confinados cumplidos sin haberles expedido las licencias, enviando estas despues a los alcaldes de sus pueblos, sino que, por el contrario, se atuvo en ello a la Real orden terminante que sobre la materia existe.

El Consejo opina podria V. E. servirse consultar a S. M. se deniegue la autorización que el Supremo Tribunal de Justicia solicita.

Y habiéndose dignado S. M. la Reyna (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

NUMERO 249.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido por el gobernador de la provincia de Barcelona para la formacion de una sociedad anónima que, con el título de *La Curtidora catalana* y el capital de seis millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones el curtido general y el beneficio de toda clase de cueros y pieles al pelo y lanares con todos sus accesorios.

Vista la real orden de 22 de diciembre último, por la que se dispuso que si los fundadores de esta empresa persistian en el pensamiento de llevar adelante su constitucion, habian de reformar previamente sus estatutos con arreglo a las prevenciones expresadas en la misma, consignando ademas en el termino de un mes en la caja s. cial de 20 por 100 del importe total de sus acciones.

Considerando que ha podido y debido darse curso a este expediente por hallarse completa su instruccion y por aparecer distribuidas entre los fundadores todas las acciones que presentan el capital social;

Considerando que el objeto de la empresa es de utilidad pública, como la han reconocido las corporaciones llamadas por la ley a ilustrar esta parte del social;

Considerando, por último, que los suscritores de esta empresa han consignado en una escritura adicional a la de establecimiento las modificaciones mandadas practicar en sus estatutos, y que ademas han hecho efectiva la parte de capital que se les habia designado; oido el parecer del suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *La Curtidora catalana* y en aprobar sus estatutos y reglamento, segun se hallan insertos en la escri-

tura de fundacion y en la adicional de 24 de enero próximo pasado, señalando el termino de un mes para que dé principio a sus operaciones.

Dado en palacio a 22 de abril de 1857.—Está rubricado de la real mano —El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Visto el expediente de calificación instruido por el gobernador de la provincia de Tarragona para la formacion de una sociedad anónima que, con la denominacion de *La Industrial harinera* y el capital de un millon de reales, se propone como objeto de sus operaciones la elaboracion de harinas de toda especie de trigos, granos ó materias análogas:

Vista la real orden de 26 de enero último, por la que se aprobaron la escritura de fundacion y los estatutos y reglamento de esta empresa, segun se hallan insertos en los instrumentos públicos, otorgados en 22 de abril de 1855 y 25 de setiembre próximo pasado, y por la que se mandó completar en el termino de un mes la suscripcion de las acciones y hacer efectivo el desembolso del 25 por 100 del capital nominal.

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente.

Y considerando que los suscritores a esta empresa han acreditado ante el gobernador de la provincia mencionada que se hallan suscritas todas las acciones y hecho efectivo con exceso la parte de capital que se les habia designado.

Oido el parecer del suprimido tribunal Contencioso-administrativo.

Vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *La Industrial harinera*, señalándola el termino de un mes para que dé principio a sus operaciones.

Dado en palacio a 22 de abril de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

NUMERO 250.

COMISION ENCARGADA

DE PROPORCIONAR LA CONCURRENCIA A LA ESPOSICION DE MADRID.

Los excelentes y ventajosos resultados que han producido en otras naciones las exposiciones públicas, ya universal es, ya particulares de los productos de la agricultura é industria, se dejan como con solo considerar la frecuencia con que se repiten aun a costa de los mayores sacrificios y desembolsos. La nuestra, aunque ha hecho ya algunos ensayos de sus fuerzas productoras, ora en aquellas exposiciones, ora en las que se han verificado en ciertos puntos de la misma, no ha generalizado hasta hoy estos concursos tanto como es necesario para que puedan producir aquellos efectos; pero una vez llegado el caso de generalizarlos, con o en efecto es llegado, conviene no desaprovechar la ocasion que se nos presenta de dar a conocer nuestros productos. El real decreto de 11 de marzo último sobre la exposicion de los productos agricolas que ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de setiembre al 4 de octubre del presente año, abre un buen camino a la noble ambicion y justo orgullo de nuestros labradores y ganaderos, si es que desean que sus afanes se juzguen, se aprecien y se premien por lo que son y por lo que valen, y en ese camino podemos y debemos

entrar sin temor ni desconfianza toda vez que nuestra provincia atesora algunos de los mas ricos de aquellos.

Pero como seria facil que por lo desusado del acontecimiento, pasase esta desapercibido por la generalidad de los habitantes de ella, ó no se le diese toda la importancia que en si tiene, ha dispuesto el gobierno de S. M. (Q. D. G.) que los señores gobernadores de provincia nombren comisiones que les ausilien en este asunto, ya poniéndose en comunicacion directa con los productores, ya escitándoles a concurrir a la exposicion, ya ilustrando su juicio ó ya designando los objetos que pueden esponer con ventaja; y honrados los que suscriben con este cargo y deseosos de secundar las patrióticas miras del gobierno de S. M., han acordado en sesion celebrada el dia de ayer bajo la presidencia del señor gobernador, dirigirse a todas aquellas personas que, ya como agricultores, ya como aficionados a las cosas del campo, y ya tambien como influyentes en los pueblos y amantes de las glorias del pais, puedan prestarles su eficaz apoyo y cooperacion para llevar adelante los deseos del gobierno de S. M.

Punible seria nuestra desidia, si pudiendo llevar allí excelentes muestras de algunos de los mas estimados productos de nuestro suelo, dejásemos que otras provincias conquistasen ese primer lugar que debemos al de que nos ha dotado la Providencia y que debe ser el digno premio del afan, con que, de algunos años a esta parte, procuran nuestros labradores aumentar y mejorar los de sus cosechas y las razas de sus ganados.

Téngase muy en cuenta una cosa, y es: que no se trata únicamente de hacer un vano alarde de riqueza, de fuerzas productoras ó de ingenio, pues esto, aunque es muy conveniente cuando las naciones hacen consistir su poderio y grandeza en los adelantos de las ciencias, artes é industrias y en el desarrollo de su comercio, no es lo principal aquí. De lo que principalmente se trata es de dar a conocer lo que tenemos, para que apreciándose en todo lo que vale, se promuevan grandes intereses, se abra un campo mas vasto a nuestro comercio, se aumente el crédito de nuestra agricultura, y se busquen por nacionales y extranjeros sus productos como los mejores.

Estos resultados solo se obtienen concurrendo a esos grandes centros en que todo se ve y se compara para juzgar de su bondad y darlo su debido puesto en el mercado del mundo, a cuyo fin esta comision se dirige a V. esperando de su amor al pais y de su celo por sus propios intereses, que concurrirá con los productos de sus cosechas ó crias de sus ganados, y con los instrumentos y aparatos agricolas dignos de figurar en aquella gran exposicion, estimulando tambien a los demas labradores y ganaderos para que concurren a ella.

La comision desea saber anticipadamente quienes serán los sujetos que quieran concurrir y con qué clase de productos, así como tambien si se prestan a sufragar los gastos de embase y conduccion para con estas noticias poder desempeñar mejor su cometido. A este fin se dirigirán a ella los expositores espresando dichas circunstancias, y para que sepan los objetos que pueden llevar se espresan a continuacion. Quedan de V. sus afectisimos y S. S. Q. B. S. M.—El gobernador presidente, Fermín Ladron de Cegama.—VOCALES.—D. Ildefonso Gutierrez.—José Carlos Escobar.—Andrés Perez Cardenal.—Bernardino Fernandez Grande.—José Maria Fernandez.—Tomás Calvo.—Ramon de Luermo.—Antonio Casaraca Gomez.—Domingo Crespo.—Francisco Estevez.—Juan de Luis.—Manuel Gago Ro-peruelos, vocal secretario.

CULTIVO.

Clase primera.

Sistemas de explotacion rural y métodos de economia agricola.

Estudios y diseños de presas, canales de riego, pantanos, acequias, desagües y vias rurales que se hayan propuesto ó se hallen en curso de ejecucion por las empresas mercantiles, las corporaciones, los particulares ó la administracion pública.

Planos topográficos de tierras nuevamente desmontadas, de su distribucion y su cultivo.

Proyectos de colonizaciones aunque no hayan merecido todavia la aprobacion del gobierno.

Planos, cortes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, así en las formas, como en el mecanismo y las aplicaciones, ó que se recomienden por la economia y solidez de las obras.

Planos, cortes y alzados de los edificios destinados a la preparacion y elaboracion de las primeras materias obtenidas por el cultivo, y propias para el sustento del hombre, para los talleres y las fábricas, y para el fomento y mejora de cualquiera ramo de industria.

La organizacion, métodos y detalles de las escuelas de agricultura, granjas modelos y quintas experimentales que se hayan establecido en España ó se proyecten con probabilidad de realizarse.

Cróquis, reconocimientos forestales, planos y detalles de inventarios de montes, de sus ordenamientos y de aprovechamientos generales.

Dibujos de máquinas, herramientas, instrumentos y aparatos, tanto agricolas como forestales.

Clase segunda.

Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos usados en el pais, y estos mismos objetos, ya sean inventados por españoles, ya se hayan tomado de los extranjeros, siempre que su aplicacion sea nueva ó poco conocida.

Abonos de todas clases, así naturales como artificiales, cuya naturaleza y composicion puedan comprobarse fácilmente y en breve período.

Clase tercera.

Raices, maderas, cortezas, frutas, granos, semillas, verduras, henos, plantas leguminosas, pratenses, tintóricas, textiles, curtientes, medicinales ó de cualquiera otra aplicacion a los usos domesticos, las artes y la industria en sus diversos ramos.

Clase cuarta.

Arboles, arbustos y plantas, ya sean de utilidad, ó ya de adorno y recreo, siempre que estos vegetales se presenten vivos y en tal estado de buena conservacion que puedan apreciarse cumplidamente todas sus cualidades características.

SECCION SEGUNDA.

GANADERIA.

Clase primera.

Cabalos padres y potros. Yeguas y potras.

Clase segunda.

Ganado mular y asnal.

Clase tercera.

Vacas de leche.
Vacas y novillos cebones.
Bueyes de labor y de tiro.
Toros de razas mansas.

Clase cuarta.

Ovejas de lana merina,
Idem de lana estambarrera.
Idem de lana churra.
Corderos de las tres razas.
Moruecos de las tres razas.

Clase quinta.

Cabras.
Cabritos.
Machos cabrios.

Clase sexta.

Ganado de cerda.
Cualquiera otra clase de ganados útiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural.

Clase sétima.

Faisanes.
Gallinas.
Gansos.
Palomas.
Gallinas de Guinea.
Patos.
Pavos.
Cualquiera otra clase de aves de utilidad conocida en la casa de campo y la industria rural.

SECCION TERCERA.

INDUSTRIA AGRICOLA.

Clase primera.

Vinos, aguardientes, ron, agraces, sidras, cervezas, vinagres, aceites.

Clase segunda.

Harinas, féculas, frutas secas, frutas pasas, mostos, arropes, conservas.

Clase tercera.

Azúcar, cacao, café, fè, tabaco, añil.

Clase cuarta.

Leches, mantecas, quesos, requesones, grasas, sebos.

Clase quinta.

Embuchados, curtidos de todas clases, gacinas y carnes aumadas.

Clase sexta.

Algodones, lanas, pelotes, plumas, sedas, linos, cáñamos, pitas, espartos.

Clase sétima.

Garancinas, rubias, extractos de regaliz, cochinitillas, barrillas.

Clase octava.

Aguarrás, breas, gomas, resinas, cenizas, corchos, carbonos, cortezas curtientes.

Art. 3.º Se procurará que los ejemplares de cada uno de los productos enumerados en el artículo anterior se hallen en buen estado de conservación, y que los frutos hayan llegado á su perfecta madurez.

Art. 4.º Ninguna muestra de los cereales, de las demás semillas y de las otras sustancias alimenticias, ya sean resultado inmediato del cultivo, ya provengan de las elaboraciones y procedimientos de la industria rural, bajará del peso de dos libras.

Esta misma condicion se exigirá á las muestras de toda clase de frutas, comprendidas las secas y conservadas por cualquier metodo.

Art. 5.º Los líquidos se presentarán en frascos de cristal ó vidrio claro, y no será admitida especie alguna que baje del peso de una libra.

Art. 6.º Con los ganados se presentará una nota de su procedencia y de su raza, expresando además si provienen de los depósitos del estado ó de los pertenecientes á los particulares.

NUMERO 246.

Agricultura.—Cria caballar.

Deseoso de que en las paradas públicas de esta provincia, se obser. en en un todo las disposiciones dictadas sobre la materia, y de corregir los abusos que pudieran surgir á la clase ganadera como á los particulares dueños de aquellas, he acordado de conformidad con lo propuesto por la junta de agricultura, publicar de nuevo en este periódico oficial la real orden de 30 de abril de 1849 que sigue:

Vista la comunicacion de V. S. de 26 del corriente, en la que inserta la que le ha pasado esa junta de agricultura, solicitando se apruebe la disposicion que ha tomado para cortar los abusos que se cometen en las paradas de caballos padres y asnos garañones, nombrando un comisio-

nado para que las visite, remunerándole con las multas que se impongan por infraccion de las disposiciones contenidas en la real orden de 13 de abril de 1847, y que se reserve la tercera parte de ellas á la junta, para atender á los gastos que ocasiona la visita; la reina (q. D. g.) se ha servido disponer se atenga V. S. á lo mandado en la real orden de 13 del corriente, inserta en la Gaceta del 15 del mismo, evitándose de este modo los abusos á que puede dar lugar lo propuesto por esa direccion de agricultura. Es así mismo la voluntad de S. M. prevenga á V. S. que en las paradas de particulares no se pueden exigir cualidades á las yeguas, sino que mediante el pago de la retribucion, han de ser beneficiados cuantas se presenten, á menos de que por hallarse notablemente enfermas de algun mal contagioso lo rechace el dueño del seminario.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa junta de agricultura. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1849.—Bravo Murillo.—Señor gefe político de Toledo.

En su virtud encargo á los señores alcaldes de esta provincia vigilen las paradas públicas que se hallen establecidas en sus pueblos respectivos haciendo que en ellas se observe en un todo por cuanto por la anterior real orden se previene, en la firme inteligencia que les haré responsables de cualquier abuso que en las mismas se confiere. Zamora 28 de abril de 1857. Fermín Ladrón de Cegama.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel Grijalba, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer y último término y último edicto y término de 30 dias, á Joaquin Gallego, vecino de Villardeciobos para que se presente en la carcel de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de verzas á D. Pedro de Vega Ferreras su convezino, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia bajo apercibimiento de que no pre-entándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Puebla, abril 17 de 1857. Manuel Grijalba. Por su mandado, Cayetano Mata.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen, ó las que se crean con derecho á seis valores no consolidados de á 200 pesos cada

uno, números 1.º de mayo de 1824, la renovacion de favor de D. Ignacio salieron emitidos á deducirlo en Huguet, se servirán á pública en el término de 90 dias, contados desde la primera publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos. Madrid 11 de marzo de 1857. V.º B.º—El director general presidente, Ocaña.—El secretario, Angel J. de Heredia.

ANUNCIOS PARTICULARES

Las Jhesa stitulas de Fadon en y Castro-Terreño, consistantes en esa provincia y en los terminos de Fadon y Sobradillo de Palcañares, se declaran acotadas para el efecto de caza y pesca; así, pues, las personas que sin mi permiso fuesen halladas en aquellas cazando ó pescando, incurrer en las penas que marcan las leyes.—Zamora 28 de abril de 1857.—Jose Maria Billere.

A voluntad de su dueño y procedentes de propiedad particular, se venden varias heredades de tierras de labor, sitas en el término de la ciudad de Toro y pueblos de Tagarabuena, Villardondiego, Villavendimio, Vezdemarban y Peleagonzalo.

Los que gusten interesarse en su adquisicion podrán acudir á D. Leopoldo Lopez Gomez, que vive en Valladolid calle del Obispo, núm. 28, donde se les enterará del precio y demas condiciones señalándose para que tenga efecto el día 10 del proximo mayo y hora de las diez de su mañana.

PÉRDIDA.

Al amanecer del día 21 de abril de apareció del campo una yegua, propia de Sebastian Garcia, vecino de trabazos, de edad de 4 años, alzada 7 cuartas algo escasas, pelo castaño, estrellada, calzada del pie derecho; se suplica á quien sepa su paradero lo ponga en conocimiento del dicho Sebastian Garcia, vecino de Trabazos.

IMPRESA DEL BOLETIN.